

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 031

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LABORAL)
DEMANDANTE : ARLES OSORIO SEPULVEDA
DEMANDADO : CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA –
MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 454-457 del expediente, apeló la sentencia No. 207 calendada 10 de noviembre del 2015, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada – Municipio de Palmira-, presentó renuncia al poder obrante a folio 459 del cuaderno principal, será aceptada.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 207 del 10 de noviembre de 2015, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folio 458 del expediente.

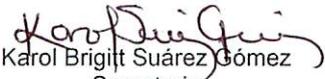
SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hizo el abogado Humberto Aranzales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.658.030 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 72.602 del C.S. de la J., quien obra como apoderado judicial del Municipio de Palmira.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del Municipio de Palmira, para que asigne un nuevo apoderado para que continúe con la representación judicial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
No.	<u>011</u>	de	fecha
	<u>- 2 FEB 2016</u>		
se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 28 de enero de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 046

Expediente	: 76-001-33-33-016-2015-00371-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAIRO SALAZAR ESCANDON
Demandado	: COLPENSIONES
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor JAIRO SALAZAR ESCANDON quien actúa a través de apoderado, en contra de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

De tal manera se encuentra en el presente caso, que el actor en el acápite de “*competencia y cuantía*” adujo que el monto a reclamar es superior a \$20.000.000.00; sin embargo en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*” la estimó en una suma equivalente a \$92.997.416.00.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, sino además **tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.**

De otra parte, se avizora en el poder y en la demanda, que se pretende la nulidad del acto que resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. GNR 120609 del 7 de abril de 2014, acto que no es demandable, excepto cuando se incluya

“situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario”¹.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestó:

“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (...)”. (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, el actor deberá adecuar el poder³ y las pretensiones de la demanda en tal sentido.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JAIRO SALAZAR ESCANDON contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 011
De 2 FEB 2016
SECRETARIA. Karol San Gil

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).

² Ibidem.

³ Artículo 74 del Código General del Proceso: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente determinados (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 030

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-000408-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE : LUIS QUENGUAN ALVAREZ
 DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
 Y CARCELARIO.- INPEC

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor LUIS QUENGUAN ALVAREZ quien actúa a través de apoderada judicial contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor LUIS QUENGUAN ALVAREZ, a través de apoderada contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.- INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.- INPEC a través de su Representante Legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Despacho a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMA: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA RUIZA OREJUELA, identificada con C.C. No. 66.838.392 de Cali y portadora de la T.P. 108.733 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora conforme a los términos y fines de los poderes obrantes a folios 1 a 2 vto. del C/p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. C11 de
fecha 2 FEB 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00428-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Universidad del Valle
Demandado : Hospital Universitario del Valle – HVU -

Procede la Sala a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por la Universidad del Valle, a través de apoderada judicial contra el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – H.V.U. -

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/Cte (\$165.742.100), con fundamento en el convenio interadministrativo No. 0634-2012 y el acta de liquidación final de fecha 28 de mayo de 2015, suscrita por el Director General del Hospital Universitario del Valle, el rector de la Universidad del Valle y el Secretario de Departamental de Salud del Valle.

1. LA DEMANDA

La acción ejecutiva la fundamenta en los siguientes puntos principales:

- i) La ahora parte ejecutante Universidad del Valle (en adelante Univalle) a través del señor rector Iván Ramos Calderón, suscribió con el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – en adelante HUV – y con la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, el convenio interadministrativo No. 0634-2012, garantizando los recursos necesarios para la ejecución del referido contrato, por valor de \$174.483.146.00.
- ii) Explica que el aludido convenio fue liquidado finalmente el 28 de mayo de 2015, acta de liquidación suscrita por los representantes de las tres entidades intervinientes, en dicha acta se dejó establecido que quedada por cancelar un

Expediente No. 016-2015-00428-00
Ejecutivo de Univalle Vs. HVU.

saldo de a favor de la entidad ejecutante –Univalle- por parte del H.U.V., por la suma de \$165.742.100.00.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- “1. Por la cantidad de Ciento Sesenta y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Cien Pesos M/cte (\$165.742.100), derivada del convenio interadministrativo de Cooperación N° 0634-2012
2. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantía, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes** intervinientes en tales actuaciones.

Así las cosas, este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un contrato en los cuales se encuentran vinculados entidad públicas del nivel Departamental, pues la norma así lo prescribe, y además el artículo 104 de la Ley 1437, cuando en su numeral segundo, que dispone ***que esta jurisdicción esta instituida para conocer, lo relativo a los contratos cualquiera que sea su régimen***, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de sus funciones propias del Estado.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, tanto es que el artículo 299 ibídem, dispuso:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía**.” (Negrilla resaltada fuera de texto).*

Expediente No. 016-2015-00428-00
Ejecutivo de Univalle Vs. HVU.

De lo anterior se colige que la nueva normatividad conserva el mandato referido en relación a los contratos y su acta de liquidación, realizados por las entidades públicas, prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción.

La norma señalada, dispone que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y **aunque la disposición normativa, trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal**, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación del Procedimiento Civil, hoy C. General del proceso.

Ahora bien, con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, por lo tanto se le debe imprimir, el trámite correspondiente al Código General del Proceso.

Una vez señalado lo anterior, debe advertir el Juzgado, que si bien los convenios y/o contratos, con su respectiva acta de liquidación, prestan mérito ejecutivo, los mismos, los mismos deben allegarse en copias auténticas y que efectivamente correspondan a su primer ejemplar tal como lo dispone el Artículo 297 Numeral 4 del C.PACA, cuando se refiere a los actos administrativos, condición que se le asigna al acta de liquidación, por tratarse de un documentos público suscrito por los representantes legales de las entidades en cumplimiento de sus funciones administrativas.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos allegados con la demanda, para proceder a dictar auto de mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En efecto el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, sean auténticos. La autenticidad del documento determina la certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y es una cualidad que se presume legalmente respecto de los documentos públicos (art. 252 C.P.C.). El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A., establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copia (art. 253) y que éstas tienen el mismo valor probatorio del original en los siguientes eventos: “1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia

Expediente No. 016-2015-00428-00
Ejecutivo de Univalle Vs. HVU.

*autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (art. 254 C. de P. C) **El contrato estatal, el convenio interadministrativo y los documentos relacionados con la existencia de obligaciones derivadas de estos negocios jurídicos, son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo (art. 251 C. P. C.), por tanto, la copia que de éstos se aporte al proceso está sometida a las condiciones legales señaladas, para que tenga el mismo valor del original y se repunte auténtico (art. 254 C. de P. C.)** Por lo expuesto procede la revocatoria del mandamiento de pago y por ende, de la sentencia apelada. Para en su lugar, rechazar lo pedido en la demanda ejecutiva”.¹ (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que el artículo 245 del C.G.P., reprodujo el derogado artículo 253 del C. de P. Civil, al precisar: **“Los documentos se aportarán al proceso en original o copia”**. Se advierte igualmente que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, dispone que se deberá acompañar las copias auténticas de los actos administrativos, cuando se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Sobre este aspectos ha sido clara la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso al señalar:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios– como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 20 de septiembre de 2007. Radicación 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934)

Expediente No. 016-2015-00428-00
Ejecutivo de Univalle Vs. HVU.

–nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² (negrilla de fuera de texto).

Igualmente la doctrina ha sostenido en relación con los documentos que prestan mérito ejecutivo, las condiciones que deben presentar para que se pueda dictar mandamiento de pago, al respecto ha señalado:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”³ (Resalta el Juzgado)

El referido artículo 114 del CGP instituye:

“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por último el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al regular:

“VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>
La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Resalta el Despacho)

Ante la meridiana claridad de la normas señalada, al resaltar que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, se ratifica con lo señalado en el artículo 246 del CGP que prescribe: “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que se trata de su primer ejemplar.

2 Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de abril 24 de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)
3 La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.3

Expediente No. 016-2015-00428-00
Ejecutivo de Univalle Vs. HVU.

Teniendo en cuenta lo anterior y los precedente citados, tratándose de un contrato estatal y/o convenio interadministrativo y los documentos relacionados con la existencia de obligaciones derivadas de estos negocios jurídicos, son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo y por ende para ejecutar la obligación reclamada es necesario que se acompañe el original o la copia auténtica, que de la certeza de los personas que lo han elaborado y suscrito, tal como lo prescriben los artículos 243 y 244 del C.G. P., a los cuales se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, en concordancia con el artículo 297 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García -

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Ana María Zuluaga Mantilla, identificada con T.P. No. 66.924.868 C. S. de la J, como apoderada de la Universidad del Valle, en los términos y para los efectos a que alude el respectivo memorial poder.

TERCERO: En relación con la renuncia del poder el este despacho atenderá la misma, una vez se allegue por parte de la apoderada judicial la comunicación enviada a la entidad demandante, en tal sentido, esto es, sobre la renuncia del poder. (Art. 76 Inciso 4 del C.G.P.)

CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 011 - 2 FEB 2016
De _____

SECRETARIA, *Karl Rodríguez*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 28 de enero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 028

Proceso : 76-001-33-31-**016-2016-00014-00**
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FABIO VALENCIA GIRALDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA JURISDICCIÓN LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio APS-0020 135 260 de enero 13 de 2014¹ por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca dio respuesta negativa a la solicitud de reliquidación pensional del demandante con el incremento de que trata el Decreto 2108 de 1992. Vale la pena destacar que en el acto administrativo citado la entidad demandada resalta que el demandante fue vinculado en calidad de trabajador oficial².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, entre otras cosas, que en el acápite de pretensiones³ de la demanda, se solicita decretar la nulidad en todas sus partes del Oficio APS-0020 135 260 del 13 de enero de 2014, por medio del cual se despacha desfavorablemente una solicitud de incremento pensional por aplicación del Decreto

¹ Ver folios 04 a 06 del expediente.
² Ver folio 05 párrafo 05 del expediente.
³ Ver folios 10 del expediente.

2108 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados con el escrito de demanda, en especial el acto administrativo demandado, se establece que el actor *“prestaba sus servicios al Departamento del Valle, en la secretaría de obras públicas –Distrito de Roldanillo, como operador de bulldozer, **vinculado en calidad de trabajador oficial**, es decir regido por una relación de carácter contractual y no mediante una relación legal y reglamentaria.”* (negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

“Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. ...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad”. (...).

Como ya mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que el demandante se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo y pretende le reconozcan la calidad de trabajador oficial, por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al juzgado laboral del circuito de Cali - Reparto, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo. La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – Reparto –atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: En firme este auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 de fecha 2 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría